



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08-001-31-05-004-2019-00035-01
RAD. INTERNA: 66.526 - A
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO ESCOBAR RODELO, A TRAVES DE SU
CURADORA, LEDIS JUDITH ESCOBAR RODELO
DEMANDADO: ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
“COLPENSIONES”

Barranquilla, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2.020).

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados, doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA quien funge como ponente, y los doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS en calidad de acompañantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MIGUEL ANTONIO ESCOBAR RODELO, a través de su curadora, LEDIS JUDITH ESCOBAR RODELO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la demandada remitió al correo institucional del despacho del Magistrado Ponente copia de la sustitución del poder realizada por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA a la profesional del derecho KIMBERLY ZARITH VILLANUEVA LOPEZ, por tanto, se tendrá como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION, QUE ES EL OBJETO DE IMPUGNACION.

Mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, resolvió declarar probada la excepción de falta de causa para demandar, y en consecuencia, absolvió a la enjuiciada de las pretensiones de la demanda.

1.2. EXPOSICION BREVE DE LO QUE ES OBJETO DE IMPUGNACION O DE CONSULTA.

El demandante, al sustentar su recurso, arguye que dependía económicamente de su padre, por ende, se está poniendo en riesgo su mínimo vital y la seguridad social. Sostiene, que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social por un auxilio que le prestan los hermanos de una manera excepcional, ya que, no se encuentra percibiendo ningún tipo de ingreso. Aduce, que la empresa Aluminios Reynolds fue liquidada a partir del 21 de noviembre de 2011, de la cual su padre recibía pensión de jubilación, de modo que en calidad de hijo no recibe dichos ingresos y mucho menos está afiliado a la seguridad social. Finalmente, indica que es beneficiario de la pensión en calidad de interdicto, en razón a sus derechos constitucionales que se deben salvaguardar.



1.3. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada. En caso afirmativo, determinará cuando se hizo exigible la misma; si ocurrió prescripción y si sobre las mesadas exigibles e insolutas se generan intereses por mora. Así mismo, si se debe autorizar a la demandada para deducir el importe para el pago de las cotizaciones en salud sobre el retroactivo a pagarle a la demandada.

2. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, se le hizo saber a las partes que el proceso de la referencia encuadra en las excepciones a la suspensión de términos en material laboral que trajo consigo el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 expedido el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se continuó con su trámite, siendo aquél, correr traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión, al tenor de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, indicándose en esa providencia la forma en que se surtiría ese traslado, decisión que se notificó en debida forma a las partes, poniendo a disposición de aquellas, de manera virtual, el proceso para su consulta, haciendo uso de esa oportunidad únicamente la demandada.

Claro lo anterior, debe indicarse que, al interior del proceso, no se observa causal de nulidad en primera y segunda instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS.

3.1.1. PREMISAS FACTICAS

No es punto de discusión en el proceso que el señor LUIS GUILLERMO ESCOBAR MENDOZA (Q.E.P.D.) falleció el 26 de agosto de 2010, pues, así se acredita con la copia del folio del registro civil de defunción que reposa a folio 24 del expediente.

Con la demanda, se arrimó fotocopia de la resolución No SUB 274626 de fecha 22 de octubre de 2018 emitida por Colpensiones mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al actor (fls. 11 a 14 vtos.), acto administrativo confirmado mediante resolución No DIR 967 del 28 de enero de 2019 (fls. 16 a 18 vtos.); registro civil de nacimiento del actor (fl. 23); registro civil de defunción del padre del actor (fl. 24); copia de la sentencia proferida en fecha 25 de febrero de 2.011 por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad mediante la cual declaró en estado de interdicción judicial definitiva al promotor de este proceso, designando como curadora a la señora LEDIS JUDITH ESCOBAR RODELO (fls. 25 a 28).

De otro lado, la enjuiciada allegó reporte de semanas cotizadas del finado afiliado LUIS GUILLERMO ESCOBAR MENDOZA (Q.E.P.D.), en la cual se puede apreciar que cotizó al ISS. hoy la demandada, desde el 2 de enero de 1969 hasta el 31 de mayo de 1979, un total de 543,14 semanas (fl. 46). Así mismo, de conformidad con el hecho 1º de la demanda, el cual fue aceptado por la pasiva al momento de contestar la demanda, existiendo, por consiguiente,



confesión judicial por mandatario de conformidad con el artículo 193 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión directa del art. 1 del mismo código.

La jueza de primera instancia, al resolver el problema jurídico planteado, sostuvo que la ley a aplicar en el presente caso, es la que se encontraba vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado, esto es, la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, la que establece que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el finado tuvo que haber cotizado un total 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su muerte, y por éste haber solo cotizado 543,14 semanas de las cuales ninguna fueron cotizadas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento. Además, al no haber demostrado la calidad de inválido antes del fallecimiento del causante, como tampoco la dependencia económica respecto de su padre, por tanto, no le asiste derecho a la pensión deprecada. Así mismo, por no cumplir con lo exigido por la sentencia SU-005 de 2018 para que le sea reconocida tal prestación en aplicación de la condición más beneficiosa.

3.2.2 PREMISAS JURIDICAS

Artículo 48 de la Constitución Política, que establece los principios generales que iluminan el derecho a la seguridad social.

El artículo 53 de la Carta Política que consagra los principios generales del derecho del trabajo, entre los cuales se encuentra el principio de favorabilidad, de aplicación inmediata a los trabajadores, trabajadoras, pensionados y pensionadas conforme lo ha establecido la Corte Constitucional al estudiar estos principios C-177 de 2005.

Ahora bien, como el objeto del juicio se contrae al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el análisis se encamina a establecer cuál es el marco normativo aplicable en el caso bajo estudio, no sin antes advertir, que es con fundamento en los valores de legalidad y solidaridad, la tesis que desatará el fondo del litigio.

Sobre la norma que debe aplicarse para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, es sabido que corresponde a la vigente a la ocurrencia del fallecimiento del afiliado o pensionado, según el caso, tal como lo ha explicado la jurisprudencia de la SL de la C.S.J, entre otras, en la sentencia SL 9177-2014. Al respecto, esa misma Corporación en sentencia SL37.799 de 2011, reiteró lo dicho en la sentencia SL29.739 de 2005, en la que puntualizó:

“Ya esta Sala ha tenido la oportunidad de resolver el anterior problema jurídico, fijando la regla general de que se ha de aplicar la norma que estaba vigente para la fecha de la muerte del causante; excepcionalmente, se aplica la norma que estaba vigente al momento de adquirir el estatus del pensionado o al inicio de la convivencia. Valga citar la sentencia 29739 de 2005, donde esta Sala enseña:

“Al discurrir de esa manera el Tribunal no incurrió en un desacierto en la aplicación de las normas que gobiernan lo referente a los efectos temporales de las providencias proferidas por la Corte Constitucional, pero no tuvo en cuenta que la jurisprudencia de esta Sala si bien ha sostenido que por razón de la aplicación inmediata de la ley y del efecto retrospectivo que caracterizan a las disposiciones laborales, la fecha de la muerte del afiliado o del pensionado es la que determina la norma que ha de regular la sustitución pensional y el derecho a la pensión de sobrevivientes.(...)”



Es del caso precisar, que la normatividad aplicable en el presente caso es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la que establece los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, señalando que el finado tiene que haber cotizado un total de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su muerte y en el caso bajo estudio, tenemos que la fecha de la defunción fue el 26 de agosto de 2010, mientras que en el reporte de semanas, se observa que la última cotización la hizo en mayo de 1979. En consecuencia, no registra semanas cotizadas en los tres últimos años anteriores a su deceso, es decir, entre el 26 de agosto de 2007 y el 26 de agosto de 2010, por tanto, no le asiste derecho a la pensión deprecada.

No obstante, la jurisprudencia de la SL de la C.S.J. y de la Corte Constitucional, permite invocar la aplicación de la condición más beneficiosa, para que con base en ella, se aplique una norma derogada, en este caso lo dispuesto en regímenes anteriores al vigente a la fecha en que falleció el causante, siempre y cuando el afiliado haya cumplido con la densidad de semanas de cotización previstas en este último antes de expirar su periodo de vigencia, ello por tratarse de una norma que se supone es más bondadosa frente a la nueva ley. Lo anterior, por cuanto la condición más beneficiosa, procura mantener o respetar la situación individual alcanzada bajo una norma, frente a la situación impuesta por un precepto legal posterior, que ha establecido un tratamiento más gravoso con respecto a esas disposiciones. En consecuencia, se aplica en aquellos casos en que una norma instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación anterior, y se han consolidado las condiciones de ésta.

Resulta oportuno mencionar que en relación al principio de la condición más beneficiosa difieren las jurisprudencias de las Cortes mencionadas en relación al salto normativo que puede darse, pues, mientras la SL de la C.S.J. sostiene que dicha condición solo puede darse frente al régimen legal inmediatamente anterior al vigente, la Corte Constitucional amplía esa cobertura permitiendo llegar incluso a una anterior, siempre y cuando se cumplan con la densidad de semanas de cotización previstas en ella antes de expirar su periodo de vigencia, posición esta última que ha venido siendo aplicada por esta Sala.

Ahora bien, como quiera que la Corte Constitucional en sentencia SU 005 - de 2018 ajustó el alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, esta Corporación ha venido aplicando el mismo, en el entendido de que quien pretende acceder a la pensión bajo dicho principio debe ser una *persona vulnerable*, pues, solo respecto de ellas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones o regímenes anteriores aunque, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Es del caso señalar, que las razones que llevan a la Corte Constitucional a conceder la pensión de sobrevivientes bajo normas anteriores a la vigente a la fecha del deceso del afiliado, como serían la Ley 100 de 1993 original o el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año o cualquier otra norma anterior a la ocurrencia de ese hecho, obedecen a que los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del demandante, amerita protección constitucional, siempre y cuando, el promotor del juicio cumpla con todas las condiciones establecidas en la sentencia SU – 005 de 2018, siendo cada una necesaria y en conjunto suficientes, denominándolas como test de procedencia, criterio que fue acogido por esta Corporación, ya que, se trata de sentencia de unificación proferida por el máximo Tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional, aunado



a que se trata de la interpretación jurisprudencial más benéfica a los intereses de los trabajadores. En la sentencia de unificación referida se indica:

“la Sala Plena unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido: la acción de tutela se debe considerar subsidiaria si se establece que el tutelante cumple con las siguientes condiciones, cada una necesaria y en conjunto suficientes, del siguiente Test de Procedencia: (i) Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento. (ii) Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas. (iii) Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario. (iv) Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes. Finalmente, (v) debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”.

Pues bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad no se encuentra demostrada la dependencia económica del promotor del juicio respecto al causante, habida cuenta, que el accionante solamente allegó pruebas documentales de las cuales no se evidencia la misma, inclusive, ni siquiera se afirmó tal condición en el libelo genitor. En el escenario planteado, debe recordarse que la teoría general de la carga de la prueba, establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas, artículo 1757 C.C, principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Así las cosas, como quiera que no se satisface con uno de los requisitos mencionados, se hace inane continuar con el estudio de los restantes, pues, para satisfacer el test de procedencia cada ítem es necesario y en conjunto suficiente. En consecuencia, se tiene que no resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva la legislación anterior por las circunstancias particulares del demandante.

Conforme a lo esbozado, resulta acertada la decisión proferida por la jueza de primera instancia, por tanto, se impone confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de apelación.

Sin costas en esta instancia.

4. LA DECISION JUDICIAL.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



F A LLA:

1° CONFIRMASE en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 24 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MIGUEL ANTONIO ESCOBAR RODELO, a través de su curadora, LEDIS JUDITH ESCOBAR RODELO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”.

2° Sin costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, publíquese y de no interponerse recurso de casación devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
Magistrado
Rad. 66.526 – A

MARIA OLGA HENAO DELGADO
Magistrada

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Magistrado